

56 ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA - PANAMÁ**EL PUNTO 28 DE LA AGENDA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA Y LA NOCIÓN DE DIGNIDAD**

La Fundación Colombiana de Ética y Bioética FUCEB, actor de la Sociedad Civil que cuenta con profesionales especializados en la producción cultural ética y bioética, sugiere respetuosamente que la Organización de los Estados Americanos en su 56 Asamblea General, en Panamá, considere, en el punto 28 de su agenda de trabajo “Extensión del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad y de su Programa de Acción” la presente fundamentación sobre el valor de la dignidad humana.

El primer Considerando de la Declaración Universal de Derechos Humanos “La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (ONU, 1948). No son derechos otorgados sino reconocidos a todo miembro de la especie humana.

Este Considerando se relaciona con argumentos de tres tipos: legal, biológico y político. Legal por estar anclado al derecho nacional e internacional, que incluye derechos y deberes necesarios para el logro del bien común; biológico porque enuncia a la especie¹ humana como garante de derechos, indicando un soporte genético reconocido en la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, en la que se lee: “El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad y diversidad intrínsecas” (UNESCO, 1997). Este reconocimiento hace referencia a la unidad espiritucorpórea como un rasgo distintivo del ser humano, de ahí que nos permite sabernos parte de la misma familia como especie; en tercer lugar, tiene una aplicación política porque el cuidado, respeto, y reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables, son la condición para el logro y promoción del bien común.

A pesar de la evidencia científica del modo como está constituido el genoma humano², de la que se infiere que cada ser humano es persona en todas sus etapas vitales, es común actualmente querer llevar este hecho a debate y poner en duda la definición de persona, ya no como anclada constitutivamente al ser humano, sino como un

¹ Grupo de seres vivos que son interfecundos.

² Que incluye el neocórtex como estructura específica de nuestra especie, necesaria para la coordinación de las dos perfecciones constituyentes del ser humano: espíritu y cuerpo.

condicionante cualitativo de cara a capacidades que se adquieren y se pierden a lo largo del tiempo.

La prevalencia de ese condicionante trunca el reconocimiento de la dignidad de quienes pueden poseer o perder alguna capacidad, por ejemplo: la racionalidad (previo al nacimiento, o en estados de coma), una capacidad física o psicológica (en casos de discapacidad), la posibilidad de aliviar el dolor (frente a casos de dolor crónico), y una lista interminable de elementos que -de aceptarse como ejes de la definición de persona- terminarían por excluir directamente la dignidad inherente, obviando el hecho que

Ser persona no es una propiedad que se desarrolla: no hay personas potenciales; las personas tienen determinadas capacidades, entendidas como potencias, conforme a su naturaleza. En consecuencia, una persona puede desarrollarse, pero nada que no lo sea puede transformarse en persona (Rodríguez, 2026, p. 93)

La persona humana, a diferencia de otros seres vivos, es el único ser espiritocorpóreo y por ello, el fundamento de la dignidad ontológica. Una vez reconocida esta dignidad ontológica, la tarea de toda persona humana es direccionar todas sus capacidades (incluyendo las morales, sociales, y afectivas), de tal modo que contribuya al modo específico de vivir desde el respeto a la “corporalidad, vulnerabilidad y apertura a los otros” (Rodríguez, 2026, p.87).

La declaración de todo derecho y deber, implica de suyo un compromiso moral con el bien que se está protegiendo; el reconocimiento de la dignidad humana es para ello un principio fundamental, en cuyo rasgo inherente se articulan valores como la autonomía, el respeto y la humanidad (Baertschi, 2014). El reconocimiento de la dignidad humana da sustento a los derechos por su base ontológica; no ocurre lo mismo a la inversa: ninguna necesidad de legislación contextual modifica lo ontológico, de ahí que el alcance de la dignidad humana sirva como un referente normativo universal. Por eso, quienes no reconozcan los derechos de cada ser humano, no sólo faltan ellos mismos a su deber, sino que carece de obligatoriedad lo que ellos prescriban.

Un bien inherente, cuando se dirime en el escenario político, no es para cuestionarlo, sino para velar por su protección en los nuevos contextos que van surgiendo día a día.

Por ejemplo, la ley 1164 de 2007 *Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud* en Colombia, en el artículo 36, define Humanidad como un valor “superior a cualquier otro y debe reconocerse su prioridad respecto a los demás valores. Cada ser humano debe ser tratado por el personal que ejerce una profesión u ocupación en salud de acuerdo con una jerarquía razonablemente sustentada de sus necesidades biológicas, psicológicas, sociales y espirituales”(Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_1164_2007], 2007). En el mismo artículo, afirma que la Dignidad debe reconocerse “de cada ser de la especie humana, entendida como mayor excelencia entre los seres vivos, por la que no puede ser

maltratado por sí mismo ni por otro, ni ser instrumentalizado o discriminado, sino ser promovido dentro de sus características”(Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_1164_2007], 2007).

No obstante, la misma legislación colombiana, en otras leyes, usa el término dignidad para ir en contra del principio del cuidado como móvil de la salud, y lo usa más bien como una justificación del daño supeditada al deseo natural de evitar el sufrimiento, olvidando que “un ser humano nunca puede dejar de ser persona, porque ya lo es en virtud de lo que es, no de lo que *puede llegar a hacer*” (Rodríguez, 2026, p.94). Tampoco se debería dejar de reconocer la dignidad inherente de un ser humano por cómo es, o qué tan útil le resulte a la sociedad. La actual instrumentalización y relativización del término dignidad para ir en contra de bienes como la vida, la salud y la igualdad, es contradictoria.

Es cierto que hay otros bienes en juego y situaciones de vulnerabilidad, dolor e injusticia que no pueden ser silenciadas en favor de una defensa absolutizada de la dignidad como si al defenderla se dejaran de lado dichos bienes. Se trata más bien de lograr una adecuada jerarquización de los bienes humanos, impidiendo que ciertos valores relativizados se enuncien sin el debido fundamento en la dignidad de la que se desprenden.

En ese orden de ideas, para evitar cualquier instrumentalización, la dignidad debe ser el puente entre los demás valores éticos y bioéticos, y la normativa jurídica (Messetti y Dallari, 2018). En coherencia con lo anterior, se deben buscar todos los medios políticos, sociales y personales para contribuir a que cada persona pueda ejercer con coherencia su dignidad inherente.

De lo anterior se deduce la conveniencia de reconocer el sustento no relativo de la dignidad y ratificar el reconocimiento de las perfecciones constituyentes de toda persona en tanto ser humano. Esto se lograría vinculando la evidencia científica, ética y bioética, con los desarrollos del Derecho.

La igualdad por la que se aboga acudiendo al principio de dignidad, no puede defenderse para unas poblaciones específicas desde sus rasgos diferenciales, sino que dichas diferencias, para no caer en discriminaciones ni injusticias, deben ser leídas desde el respeto a la igual dignidad humana que les corresponde a todas las personas de cada población como miembros de la familia humana.

En conclusión, lo propiamente digno es articular la libertad y la responsabilidad, con el cuidado mutuo solidario, que es fuente de todo progreso humano.

Referencias

Baertschi, B. (2014). Human Dignity as a Component of a Long-Lasting and Widespread Conceptual Construct. *Journal of Bioethical Inquiry*, 11(2), 201–211. <https://doi.org/10.1007/s11673-014-9512-9>

Birnbacher, D. (1920). Are autonomous weapons systems a threat to human dignity? En N. Bhuta, S. Beck, R. Geiß, H.-Y. Liu, & C. Kreß (Eds.), *Autonomous Weapons Systems* (1a ed., pp. 105–121). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781316597873.005>

Congreso de la República de Colombia. (2007). Ley 1164 de 2007. Por la cual se dictan normas relacionadas con la educación y la formación docente [Diario Oficial No. 46.591]. <https://www.funcionpublica.gov.co>

Jordan, M. C. (2010). Bioethics and “Human Dignity”. *Journal of Medicine and Philosophy*, 35(2), 180–196. <https://doi.org/10.1093/jmp/jhq010>

Messetti, P. A. S., & Dallari, D. de A. (2018). Human dignity in the light of the Constitution, human rights and bioethics. *Journal of Human Growth and Development*, 28(3), 283–289. <https://doi.org/10.7322/jhgd.152176>

Naciones Unidas. (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas. Naciones Unidas. United Nations. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights?utm_source=copilot.com

UNESCO. (1997). Declaración universal sobre el genoma humano y los derechos humanos. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/universal-declaration-human-genome-and-human-rights>